

CONSTANCIA DE TRASLADO:

PROCESO: REIVINDICATORIO

RADICACION: 2017-00437

DEMANDANTE: MYRIAM SOFIA ORDOÑEZ ANGULO

DEMANDADO: ALEXANDER SERNA ANGULO, CARLOS ANDRES ORTIZ
ALDANA y LEOPOLDO DANNY ORTIZ ALDANA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 370 del C.G.P., se deja en secretaría a disposición de los interesados por el término de cinco (05) días de las excepciones de mérito propuestas por el demandado CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA y el curador ad-litem de los demandados ALEXANDER SERNA ANGULO y LEOPOLDO DANNY ORTIZ ALDANA en el escrito de contestación que antecede. Dando cumplimiento a lo ordenado por el artículo 110 de la citada obra, se fija en lista de traslado #002 hoy 24 de enero del 2022 a las 8:00 A.M.

El Secretario,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Señor
JUEZ SEXTO (06) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
E.S.D

REF: **MEMORIAL PODER**

DEMANDANTE: **MYRIAM SOFIA ORDOÑEZ ANGULO**

DEMANDADOS: **CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA Y OTROS**

RADICACION: **76001311000620170043700**

CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA, varón, mayor de edad, capaz para obligarme y disponer, identificado con cedula de ciudadanía No 10.489.554 expedida en Santander de Quilichao domiciliado y residente en North Bergen estado de New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, en mi condición de demandado en el proceso bajo la radicación arriba indicada por medio del presente escrito confiero **Poder Especial amplio y suficiente** al señor **MAURICIO CRUZ ARCE**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.892.092 de Guadalajara de Buga, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No156.302 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación ejerza derecho de defensa en el proceso **VERBAL**, promovido por la señora **MYRIAM SOFIA ORDOÑEZ ANGULO** así mismo para que se notifique de la demanda, la conteste proponga excepciones previas y de mérito, aporte pruebas testimoniales documentales, periciales, formule incidentes de nulidad, tache de falso documentos, presente demanda de reconvención, interponga recursos ordinarios y extraordinarios.

Mi apoderado queda facultado para **RECIBIR, RENUNCIAR, REASUMIR, DESISTIR SUSTITUIR, CONCILIAR** y las demás facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso

Sírvase en consecuencia Señor **juez** reconocerle personería suficiente al abogado **MAURICIO CRUZ ARCE**, como mi apoderado dentro de los términos y para los efectos del presente poder sin que pueda alegarse en momento alguno poder insuficiente.

Atentamente,

CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA

C.C No 10.489.554 expedida en Santander de Quilichao



Acepto poder:

MAURICIO CRUZ ARCE.

CC. No 14.892.092 expedida en Buga

TP. 156.302 del C. S. de la J.

MAURICIO CRUZ ARCE
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

295

Doctor

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

Juez Sexto (06) de Familia de Circuito de Santiago de Cali
E.S.D

2017-00437
2017-00437-54
(64) folios

REF: APORTE CONTESTACION ACCION REIVINDICATORIA SOBRE COSAS HEREDITARIAS

DEMANDANTE: MIRYAM SOFIA ORDOÑEZ ANGULO

DEMANDADOS: CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA Y OTROS

RADICACION: 2017- 00437

MAURICIO CRUZ ARCE, varón, mayor de edad , domiciliado y residente en Santiago de Cali , abogado titulado e inscrito , portador de la T.P 156.302 del C.S. de la Judicatura obrando conforme al poder especial ,conferido por el señor **CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA** , **APORTO** a su despacho la contestación de la demanda , compuesta de 21 folios y 42 anexos , esto para que obre y conste en el proceso y se resuelva posteriormente.

Del señor Juez

Atentamente

MAURICIO CRUZ ARCE

C.C14.892.092 expedida en Buga
T.P 156.302 del C.S.de la Judicatura

Doctor

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

Juez Sexto (06) de Familia de Circuito de Santiago de Cali
E.S.D

REF: CONTESTACION ACCION REIVINDICATORIA SOBRE COSAS HEREDITARIAS

DEMANDANTE: MIRYAM SOFIA ORDOÑEZ ANGULO

DEMANDADOS: CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA Y OTROS

RADICACION: 2017 00437

MAURICIO CRUZ ARCE, varón, mayor de edad , domiciliado y residente en Santiago de Cali , abogado titulado e inscrito , portador de la T.P 156.302 del C.S. de la Judicatura obrando conforme al poder especial ,conferido por el señor **CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA** , varón , mayor de edad , identificado con cedula de ciudadanía No 10.489.554 expedida en Santander de Quilichao (Cauca), domiciliado y residente en North Bergen Estado de New Jersey ,Estados Unidos de Norte América, legitimado sustancialmente por ser demandado en el presente **PROCESO VERBAL ACCION REINVINDICATORIA SOBRE COSAS HEREDITARIAS** , encontrándome dentro del término de traslado contenido en el artículo 369 del C.G del General de Proceso en concordancia con concedido en el numeral 2 del Auto Interlocutorio No 1001 del 29 de septiembre de 2017 y en uso de la facultad consagrada en el artículo 96 Ibidem **CONTESTO** la demanda ,así:

1. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la totalidad de las pretensiones invocadas por la demandante **EN LA DEMANDA PRINCIPAL Y SU REFORMA**, toda vez que las razones de hecho y derecho fundadas en la demanda, no le asiste derecho alguno, por tal razón de no prosperar la presente acción condenarla en costas a esta, incluyendo agencias en derecho.

2. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Se admite, conforme a la prueba documental aportada

AL SEGUNDO: Se admite, conforme a la prueba documental aportada

AL TERCERO: Se admite, conforme a la prueba documental aportada

AL CUARTO: No me consta que se pruebe

AL QUINTO: No me consta que se pruebe

AL SEXTO: No me consta que se pruebe, así mismo deberá demostrar la el inventario solemne y la aceptación sucesiva de los herederos, para otorgarle la administración de la herencia de la causante, conforme lo dispone el artículo 1297 del código civil.

AL SEPTIMO: No me consta, deberá probar la existencia de mejoras necesarias y útiles realizadas, su costo y por último la capacidad para realizar el pago realizado por la demandante.

AL OCTAVO: Por contener varias afirmaciones me pronunciare así: I) Es cierto que la causa mortuoria de la señora MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO (q.e.p.d) se inició por solicitud del señor ALEXANDER SERNA ANGULO , y tramito ante el juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad , profiriéndose la sentencia No 233 del 13 de julio de 2006 , inscrita el 12 de julio de 2007 , como consta en la anotación No 08 del Folio de matricula inmobiliaria 370-6564,II) en cuanto a no haber relacionado a la demandante obedeció a la voluntad del peticionario .III) en cuanto haber infringido aquel una disposición del código penal , no obra denuncia que lo acredite , ni sentencia que lo demuestre.

AL NOVENO: Por contener varias afirmaciones me pronunciare así: i) No es cierto que el proceso se inicio en el juzgado segundo civil municipal, se tramito ante el juzgado segundo de familia ,no me consta si en septiembre de 2007 fue admitida libelo demandatorio, es cierto que el juzgado cognoscente expidió el oficio No 800 del 27 de noviembre de 2007 , inscrito en la anotación No 010 del folio de matricula inmobiliaria No 370-6564 , pero no es menos cierto que en la anotación No 09 se inscribió previamente la compraventa contenida en la escritura No 1539 del 15 de noviembre de 2007 , siendo oponible a la medida cautelar ,pero que la oficina de instrumentos públicos no tuvo en cuenta. ii) es cierto que los señores CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA Y LEOPOLDO DANY ORTIZ ALDANA, mediante apoderado judicial interpusieron demanda de intervención ad excludendum , con el propósito de ejercer su mejor derecho. iii) es cierto que el juzgado segundo de familia de este municipio, profirió la sentencia No 225 adiada 26 de julio de 2012.iv) es cierto que mediante acta No 60 adiada 28 de mayo de 2013, se confirmó la decisión recurrida.

AL DECIMO: Por contener varias afirmaciones me pronunciare así : i) A pesar que no se aporta prueba documental , al leer el folio AA 32015671 vuelto de la escritura 1539 del 15 de noviembre de 2007 , es cierto, ii) es cierto que los señores CARLOS

ANDRES ORTIZ ALDANA Y LEOPOLDO DANNY ORTIZ ALDANA , en la escritura publica No 1539 del 15 de diciembre de 2007 , actuaron a través de mandataria .iii) es cierto que en el precio de la venta se estipulo en \$25.000.000 veinticinco millones de pesos iii) es cierto parcialmente en cuanto a la trasferencia del dominio No me consta y deberá probar que no ejercía la tenencia y posesión , pues tenia el derecho de dominio , también deberá probar que la tenencia estaba a cargo de la señora MYRIAN SOFIA ORDOÑEZ ANGULO a través de mandataria , puesto que como se indico anteriormente esta no era albacea , no administraba la herencia de la causante ,para demostrar la institución jurídica de la tenencia iv) es cierto que la escritura publica de compraventa No 1529 del 15 de noviembre de 2007 ,esta debidamente registrada en la anotación No 09 del folio de matricula inmobiliaria No 370 -6564.

AL ONCE: Se admite, pero complementando la escritura 1529 del 15 de noviembre de 2007 se inscribió en la anotación No 09, mediante la radicación 2007-100715 y la inscripción de la demanda contenida en el oficio No 800 del 27 de noviembre de 2007, se inscribió en la anotación No 10, mediante la radicación 2007- 100716, en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-6564.

AL DOCE: NO me consta que se pruebe todo lo afirmado, aunado que no se aporta documento idóneo, para demostrar la administración de la herencia por parte de la señora MYRIAN SOFIA ORDOÑEZ ANGULO.

AL TRECE: NO me consta que se pruebe.

AL CATORCE: No me consta que se pruebe

AL QUINCE: No me consta que se pruebe

AL DIECISEIS: No me consta que se pruebe

AL DIECISIETE: Por contener varias afirmaciones las responderé así 1) No es un hecho es una apreciación subjetiva de la demandante 2) No es un hecho es una apreciación subjetiva de la demandante 3) No es un hecho, es un juicio o apreciación de la parte demandante

AL DIECIOCHO: Por contener varias afirmaciones las responderé así i) NO es cierto que los señores CARLOS ANDRES ORTIZ y otro conocían el estado psiquiátrico del señor ALEXANDER SERNA ANGULO, la demandante en su juicio personal tergiversa la respuesta toda vez que de su literalidad NO se desprende tal afirmación.

AL DIECINUEVE: No es cierto, en cuanto a la anomalía predicada, dado que el valor estimado por la demandada en \$ 89.520.000 Ochenta y nueve millones Quinientos veinte mil pesos, difiere con el avalúo practicado en el año 2006, por ACONTEC, Avalúos y Consultorías Técnicas. El cual arrojó un valor de (\$32.806.250) Treinta y Dos Millones Ochocientos Seis mil Doscientos cincuenta, de lo que se colige el negocio jurídico celebrado entre CARLOS ANDERS ORTIZ ALDANA y Otro con el señor ALEXANDER SERNA ANGULO; no hay ninguna irregularidad.

El contrato de compraventa en nuestro derecho civil está sometido, al principio de la libertad o autonomía contractual, según el cual las partes pueden obligarse libre y válidamente mientras no se desborden los límites establecidos por la ley (Código Civil. arts. 15, 16 y 1602). el precio pagado no es inferior a la mitad del precio justo del Avalúo desarrollado por ACONTEC Avalúos y Consultorías Técnicas

AL VEINTE: No es cierto, surge como una apreciación subjetiva de la demandante, para la época del negocio jurídico se practicó un avalúo comercial determinándose un valor comercial de, el precio estipulado en el instrumento público no resultó inferior al valor catastral para la época del celebrar el negocio jurídico, es una costumbre que para afectos fiscales se fije una suma inferior pero el comprador recibió la suma de \$33.000.000.

AL VEINTIUNO: No es cierto, deberá probar la demandante la interdicción del señor **ALEXANDER ANGULO**, así mismo la afirmación temeraria en cuanto al supuesto aprovechamiento de mi mandante.

AL VEINTIDOS: Por contener varias afirmaciones me pronunciare en los siguientes términos: i) es cierto que el inmueble se encuentra clasificado como estrato 3, así mismo su descripción .ii) No es cierto deberá probarse la inversión hecha por la demandante precisando la época.

AL VEINTITRES: Se admite en cuanto al proceso de intervención Ad Ex cludendum

AL VEITICUATRO: No es cierto, la afirmación de pagar deudas, este contenido en los documentos extendidos en él.

AL VEINTICINCO: No me consta deberá probarlo.

AL VEINTISEIS: No es cierto, el señor CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA, desconocida la existencia de algún heredero con igual o mejor derecho de la causante.

AL VEINTISIETE: No me consta deberá probarlo.

AL VEINTIOCHO: No es cierto, por las siguientes razones i) No existe decisión judicial donde se declare NULIDAD y por consiguiente la invalidez del negocio jurídico contenido en la escritura pública No 1539 del 15 de noviembre de 2017, otorgada en la notaria 16 del círculo de Santiago de Cali, bien sea por objeto ilícito o causa ilícita .ii) el señor CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA, hasta la celebración del negocio jurídico contenido en la mentada escritura desconocida la existencia de algún derecho a favor de la demandante, iii) Se desconocen las razones por las cuales la señora FRANCIA SERNA ANGULO , NORMA SERNA ANGULO Y CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ ANGULO ,no concurren a la causa mortuoria de su señora madre.

AL VEINTINUEVE: No me consta deberá probarlo respecto a la administración y tenencia de los inmuebles, ahora bien, respecto a faltar a la verdad por parte de mi mandante deberá probarlo y resulta una simple conjetura a la cual arriba la demandante

NO realizare ninguna manifestación respecto a los hechos 30 ,31 y 32, pues no aparecen identificados y mucho menos reseñado y explicado.

AL TREINTA Y DOS: No es un hecho o suceso, la demandante hace una transcripción literal de una pregunta, contenida en un interrogatorio y su respectiva respuesta, seguidamente la apoderada afirma que existió una falacia, pues la contrasta con una afirmación hecha por su mandante, reflexión desacertada, por no existir prueba documental donde conste tal afirmación.

AL TREINTA Y TRES: NO es un hecho o suceso, pero en respuesta a lo consignado, las partes libremente en todos los actos jurídicos y en especial la compraventa, donde se trasfiere el dominio siempre declaran la entrega y recibo a entera satisfacción, no siendo óbice que privadamente pacten entregar o recibir días después de su celebración lo cual no invalida per se el negocio jurídico.

AL TREINTA Y CUATRO: No me consta que se pruebe, no existe documento donde la demandante fue designada la administradora de la herencia, recuérdese que para esa época por ser una universalidad y no un derecho consolidado, de ser cierto lo hacía en nombre de todos los herederos, por ultimo confiesa que el inmueble fue entregado por un tercero, desconociéndose las razones, de lo que se colige que estaba abandonado o desocupado.

AL TREINTA Y CINCO: No es un hecho o suceso, a pesar de lo anterior cuestiona si hubo o no la entrega que se consigna en el instrumento de venta, era una obligación que atañe al vendedor realizar la entrega, pues podrá haberla delegado o realizarlo y en el presente asunto no existe, documento en el cual se halla presentado la demandante y hubiese realizado oposición a la entrega del inmueble

AL TREINTA Y SEIS: No es cierto ; respecto a las incongruencias y falsedades dado a pesar que de una forma poco ortodoxa, la apoderada de la demandante reproduce el contenido de un interrogatorio , no se contrasta con algún otro documento, donde se pueda establecer las incongruencias y falsedades predicadas del señor CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA , por el contrario revisada sus respuestas no existe duda alguna no conocia a la demandante , igualmente y tampoco reconoció que ella administraba el inmueble , por obvias razones.

AL TREINTE Y OCHO: No es cierto, falta a la verdad la demandante al afirmar que las declaraciones son falsa, pues no contrasta y demuestra donde los declarantes depusieron falsedades, se reitera no obra en el plenario documento que acredite a la señora MYRIAN SOFIA, como administradora de la herencia y posesión del bien relicto de la causante.

AL TREINTA Y NUEVE: Se admite.

AL CUARENTA : Por contener varias afirmaciones me pronunciare así : Es cierto los señores CARLOS ANDRES y otro ,rindieron declaraciones ante el Consulado General Central en Nueva York, el día 27 de julio de 2011, donde depusieron desconocer que el inmueble objeto de litis estuviese administrado por la señor MYRIAN SOFIA, No es cierto el conocimiento que estos tenían de lo anterior y mucho menos haber actuado de mala fe, exponiendo mentiras, con el propósito de causar distracción o maniobras engañosas al proceso de petición de herencia, afirmación temeraria e infundada.

Por el contrario, en defensa de su derecho de propiedad y la oponibilidad de la escritura publica No 1539 del 15 de noviembre de 2015, frente a otros actos, concurrió al proceso.

AL CUARENTA Y UNO: No es un hecho, resulta una hipótesis de la demandante, luego de plantear a su antojo hechos y circunstancias que rodearon el negocio jurídico contenido en el instrumento publico No 1539 del 15 de noviembre de 2007.

AL CUARENTA Y DOS: No es un hecho, nuevamente es una hipótesis atribuyéndole mala fe al señor CARLOS ANDRES, y la funda, en las solicitudes legales presentadas ante el juzgado segundo de familia en búsqueda de la cancelación de la inscripción de la demanda contenida en el oficio No 800 del 27 de noviembre de 2007 y la compra de los derechos de cuota que hace mediante escritura publica No 2562 del 29 de diciembre de 2016.

AL CUARENTA Y TRES, AL CUARENTA Y CUATRO: NO me refiero, puesto que no existen en el contenido de la demanda.

AL CUARENTA Y CINCO: No es cierto, deberá probar el despojo y anticipadamente la tenencia que ejercía la señora MYRIAN SOFIA, sobre el inmueble objeto del presente proceso, igualmente los frutos civiles dejados de percibir desde el 2008 hasta la terminación del proceso.

AL CUARENTA Y SEIS: No me consta, deberá probar, el valor establecidos en los avalúos comerciales realizados el 29 de octubre de 2009 y 12 de agosto de 2015, al inmueble pretendido a reivindicar a la masa sucesoral, máxime para su práctica era necesario observar su interior y estado vetusto de los inmuebles, por último, el perito designado deberá rendir una experticia para demostrar los frutos civiles, producidos y dejados supuestamente de percibir la demandante.

AL CUARENTA Y SIETE: No es un hecho, es otra una especulación de la demandante, construirla sobre una probabilidad de renta continua, teniendo como la base el valor del avalúo catastral del inmueble, es decir produce una prueba y no la que puede aportar un experto.

AL CUARENTA Y OCHO: No es un hecho, es otra especulación, conforme es planteada, más bien resulta una pretensión distorsionada, teniendo como partida cuentas mentales, sin soporte legal o pericial que lleve a concluir tal afirmación.

AL CUARENTA Y NUEVE: No es un hecho, es una nueva idea, No fundamentada y formada sin atender un hecho real, más bien en su redacción corresponde a una pretensión, en razón a que no existen pruebas, documentales para acreditar el origen y cálculos de la liquidación, la suma expresada es irracional.

3. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LAS PRETENSIONES

3.1 PRESCRIPCION EXTINTIVA EXTRAORDINARIA DE LA ACCION REIVINDICATORIA DE LA COSA HEREDITARIA CONTADOS DESDE LA APERTURA DE LA CAUSA MORTUORIA DE LA CAUSANTE MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO HASTA LA PRESENTACION DE LA DEMANDA

Este medio de defensa, tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 1325 del código civil colombiano, por ser la reivindicación de la herencia una acción diferente y autónoma la cual se dirige contra terceros, permitiéndole al heredero demandar en favor de la comunidad hereditaria la devolución del bien **a la sucesión, siempre y cuando no haya operado la prescripción a favor de estos.**

Respecto a la pretensión invocada esta se encuentra prescrita , por las siguientes razones: el tiempo de prescripción de la acción de petición de herencia y reivindicatoria de las cosas hereditarias es de 10 años, los cuales tanto para la petición de herencia como para la reivindicación, se empiezan a contar desde el momento en que se da apertura de la causa mortuoria de la causante , en el presente asunto , el señor ALEXANDER SERNA ANGULO , en su condición de heredero , por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda el 10 de junio de 2004 , solicitando apertura del tramite sucesoral de su señora madre MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO (q.e.p.d) , tal como consta en el acta de reparto con secuencia No 9467 , la cual correspondió por reparto al Juzgado tercero de familia , quien mediante auto interlocutorio No 2016 del 15 de junio de 2014 , la rechazo y ordeno remitirla a los jueces civiles municipales , luego de ser sometida nuevamente a reparto el 12 de julio de 2004 , le fue asignada al juzgado trece civil municipal de este municipio ,autoridad judicial que declaro abierta el proceso de sucesión intestada , mediante auto interlocutorio No 3430 del 05 de agosto de 2004, notificado en el estado No 127 el 11 de agosto de esa misma calenda recuérdese como lo ha sostenido la corte suprema de justicia " quien actúa en juicio en calidad de heredero , por activa o por pasiva , no lo hace en nombre propio (CSJ SC,6 septiembre 1999 ,rad 5227 " sino como gestor de la comunidad de la que hace parte.

De lo que se desprende, a partir de la apertura de la causa mortuoria 05 de agosto de 2004, como consta en el interlocutorio No 3430, inicio a correr el termino de prescripción extintiva bien sea de la acción de petición de herencia y la acción reivindicatoria de cosa hereditarias, **cumpléndose los 10 años el 05 de agosto**

de 2014 y por consiguiente extinguiéndose cualquier derecho al día siguiente de esta fecha para la demandante y cualquier otro heredero.

Descendiendo al caso en particular, la demandante **MYRIAN SOFIA ORDOÑEZ ANGULO**, por intermedio de apoderada judicial, interpuso la demanda reivindicatoria de cosas herenciales el día 29 de agosto de 2017, comprobándose la extinción de su derecho, toda vez que desde la apertura de la causa mortuoria de su señora madre a aquella fecha habían transcurrido 13 años y 24 días para ejercitarla.

Puesto que no deberá perderse de vista que a pesar de haber promovido dentro **del término legal la acción de petición de herencia, desestimo la autonomía de la acción reivindicatoria dejándola que se extinguiera por el paso del tiempo.**

Por lo anterior solicito señor juez decrete prospero este medio de defensa y declárelo en la sentencia.

3.2 PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL DERECHO QUE LE PUEDA CORRESPONDER A LA DEMANDANTE Y LA COMUNIDAD QUE REPRESENTA EN LA CAUSA MORTUORIA DE SU SEÑORA MADRE MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO (Q.E.P.D) EN FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA CONTADOS DESDE EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2007

Sin proponerlo se reconozca derecho alguno, este medio de defensa se edifica en la siguiente argumentación: el señor **CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA**, mediante la escritura pública No 1539 del 15 de noviembre de 2007, inscrita en la anotación No 09 del folio de matrícula No 3706564 de la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali, adquirió en común y proindiviso los derechos que recaían sobre el siguiente inmueble: casa de habitación y el lote de terreno sobre el cual está construida con un área de 123 metros cuadrados, cuyos linderos se encuentran contenidos en aquel instrumento posteriormente mediante escritura pública 2562 del 29 de diciembre de 2016 inscrita en la anotación No 13 del folio de matrícula antes descrito adquirió la totalidad del derecho.

No obstante lo anterior desde el 15 de noviembre de 2007, hasta la presentación de la demanda denominada acción reivindicatoria, transcurrieron más de 5 años, sin que se ejercitara alguna acción en su contra, en suma de lo anterior el demandado cumplió con los siguientes requisitos I) ejerce la posesión material de forma quieta, pacífica y públicamente **de manera regular, por derivar de justo**

título sobre los derechos que recaen sobre el bien inmueble II) No le han turbado o interrumpido la posesión, es decir se ha cumplido ininterrumpidamente III) Se comporta como señor y dueño , por eso de su patrimonio paga impuestos tasas contribuciones y mejoras de su patrimonio .III) no reconoce a propietario alguno IV) Por último es de esos derechos sobre bienes susceptible adquirirse por usucapión.

Lo cual hace nugatorio cualquier reclamo sobre el derecho que le pudiese corresponder a la demandante. Por tal razón deberá declararse haber adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio cualesquier derecho alegado por la demandante en nombre propio y de la comunidad que representa.

3.3 PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DEL DERECHO QUE LE PUEDA CORRESPONDER A LA DEMANDANTE Y LA COMUNIDAD QUE REPRESENTA EN LA CAUSA MORTUORIA DE SU SEÑORA MADRE MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO (Q.E.P.D) EN FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA CONTADOS DESDE EL 06 DE JUNIO DE 2013.

Sin reconocer algún derecho de la demandante , este medio de defensa tiene como su cimiento lo siguiente : En el evento en que el presente proceso se establezca que la señora MYRIAN SOFIA ORDOÑEZ ANGULO, le fue reconocida su vocación hereditaria a partir del día 06 de junio de 2013, (momento en que la Sala del Tribunal Superior de Cali dicta sentencia de segunda instancia), también opero la prescripción ordinaria, toda vez que desde el 15 de noviembre de 2007, hasta aquella fecha trascurrieron 5 años y 8 meses y durante este tiempo el señor CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA, cumplió los siguientes requisitos I) ejerce la posesión material de forma quieta, pacífica y públicamente **de manera regular por derivar de justo título**, sobre el bien inmueble II) No le han turbado o interrumpido la posesión, es decir se ha cumplido ininterrumpidamente III) Se comporta como señor y dueño por eso de su patrimonio paga impuestos tasas contribuciones y mejoras de su patrimonio .III) no reconoce a propietario alguno IV) Por último es de esos derechos sobre bienes susceptible adquirirse por Usucapión.

Argumento suficiente para que se reconozca en la sentencia a favor del demandado.

3.4 PRESCRIPCION ADQUISITIVA ESPECIAL ORDINARA DE VIVIEDA DE INTERES SOCIAL EN FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA

El presente medio de defensa tiene como origen los siguientes postulados, en el evento de no reconocer la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria de

cosas hereditarias, deberá estudiarse y decidirse la PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERESE SOCIAL, y tampoco de reconocerle legalidad a la escritura pública de adquisición. Por estar apoyada en los siguientes hechos. 1) el señor CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA, ejerce la posesión quieta y pacíficamente desde el 15 de noviembre de 2007 hasta la fecha de esta contestación sobre el siguiente inmueble : casa de habitación y el lote de terreno sobre el cual esta construida con un área de 123 metros cuadrados ,cuyos linderos se encuentran contenidos en este instrumento y se identifica el la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali , con el folio de matricula inmobiliaria No 370-6564 , 2) Desde el 15 de noviembre de 2007, hasta la presentación de la acción reivindicatoria han transcurrido más de 3 años. 3) El señor CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA de su patrimonio ha pagado impuestos tasas y contribuciones 4) realiza mejoras útiles y necesarias 5) El señor CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA, no reconoce a otra persona como propietaria. 6) El inmueble es de esas cosa que la ley permite adquirir por usucapión 7) el valor comercial del inmueble al cumplir los tres años que la ley establece no supera los 135 s.m.l.m.v , para sustentar legalmente lo dicho dispone el artículo 51 de la ley 9 de 1989, dispone SIC **A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a tres (3) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva ordinaria de las viviendas de interés social.** Negrillas no le pertenecen al texto.

Aunado a lo anterior , las leyes 9 de 1989, 2 y 3 de 1991 y el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el artículo 90 de la ley 1753 de 2015 señala <Inciso modificado por el artículo 33 de la Ley 1796 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> De conformidad con el artículo 91 de la Ley 388 de 1997, la vivienda de interés social es la unidad habitacional que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico **y de construcción y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smmlv)**..... , requisito adicional requerido para el prescribiente.

Por último la usucapión como modo de adquirir el dominio, según voces del artículo 765 del C. Civil, se estructura cuando se configuran los requisitos de ley, en el presente asunto se alega la extraordinaria especial dispuesta en el segundo inciso del artículo 51 que dice SIC **"A partir del primero (1) de enero de 1.990, redúcese a tres (3) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva ordinaria de las viviendas de interés social.**

Conforme a lo anterior, ha surgido a favor del señor **CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA**, la prescripción adquisitiva especial ordinaria de dominio, contada desde

el 15 de noviembre de 2007 al 15 de noviembre de 2010, pues esta no fue interrumpida en su contra por lo cual deberá declararse.

3.5 PRESCRIPCION ADQUISITIVA ESPECIAL EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL EN FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA

El presente medio de defensa, tiene como origen los siguientes postulados, en el evento de no reconocer la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria de cosas hereditarias, deberá estudiarse y decidirse la PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, y tampoco de reconocer legalidad a la escritura pública de adquisición. Por estar apoyada en los siguientes hechos, 1) el señor CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA, desde el 15 de noviembre de 2007 , hasta la presentación de este medio de defensa ejerce la posesión quieta y pacíficamente sobre el siguiente inmueble: casa de habitación y el lote de terreno sobre el cual está construida con un área de 123 metros cuadrados ,cuyos linderos se encuentran contenidos en este instrumento y se identifica en la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali con el folio de matrícula inmobiliaria No 370-6564. 2) desde e inicio de la posesión hasta la presentación de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias han transcurrido más 5 años .3) De su patrimonio ha pagado impuestos, tasas y contribuciones. 4) Desde ejercer animus y corpus ha realizado mejoras útiles y necesarias al inmueble 5) No reconoce propietario alguno 6). El inmueble objeto de la acción es de esas cosas que la ley permite adquirir por usucapión 6) el valor comercial del inmueble al cumplir los 5 años que la ley establece es decir al 15 de noviembre de 2012, no supera los 135 s.m.l.m.v.

Complementando lo anterior el artículo 51 de la ley 9 de 1989, dispone SIC

A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a cinco (5) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva extraordinaria ordinaria de las viviendas de interés social. Negrillas no le pertenecen al texto.

La usucapión como modo de adquirir el domino, según voces del artículo 765 del C. Civil, se estructura cuando se configuran los requisitos de ley, en el presente asunto se alega la extraordinaria especial dispuesta en el segundo inciso del artículo 51 que dice SIC **"A partir del primero (1) de enero de 1.990, redúcese a tres (3) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva ordinaria de las viviendas de interés social.**

Conforme a lo anterior, ha surgido a favor del señor **CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA**, la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contada desde el 15 de noviembre de 2007 al 15 de noviembre de 2012, pues esta no fue interrumpida en su contra por lo cual deberá declararse.

3.6 VALIDEZ DE LA ENAJENACION DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDIAN AL SEÑOR ALEXANDER SERNA ANGULO, FRANCIA SERNA ANGULO, NORMA SERNA ANGULO Y CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ ANGULO CONTENIDOS EN LA ESCRITURA PUBLICA No 1539 del 15 de noviembre de 2007 al señor CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA

Este medio de defensa, tiene su pilar en lo siguiente: el señor ALEXANDER SERNA ANGULO, promovió sucesión de su señora madre MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO (q.e.p.d) , la cual por reparto correspondió al juzgado trece civil municipal , declarándose abierta mediante auto interlocutorio No 3430 el día 05 de agosto de 2004 , culminando con la sentencia No 233 adiada 13 de julio de 2005, donde se aprueba el trabajo de partición y se le adjudica la única partida a aquel .

Previo a lo anterior 17 de abril de 2004 , de manera anticipada y como reposa en el cuaderno principal, los señores FRANCIA SERNA ANGULO, NORMA SERNA ANGULO Y CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ ANGULO en su condición de herederos de la causante enajenaron ante notario público del estado de New jersey, todas las partes y proporciones que les correspondía a cada uno en su condición de herederos, de la causante mediante contrato de compraventa de propiedad a favor de aquel, el cual goza de plena validez .

Teniendo en cuenta lo anterior, estaba habilitado el señor ALEXANDER SERNA ANGULO, para adjudicarse su cuota parte y también la de sus tres (3) hermanos y por consiguiente enajenar a terceros estos derechos, coligiéndose que los derechos trasferidos al señor CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA y otro mediante escritura pública No 1539 del 15 de noviembre de 2007 inscrita en la anotación No 09 del folio de matrícula inmobiliaria 370-6564, son válidos y no podrán anularse, ni reivindicarse.

Por lo anterior declárese oponible la enajenación en favor del señor CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA y rechácese la pretensión en un todo de la demandante y su comunidad.

3.7. FALTA DE LEGITIMACION EN LA DEMANDA DE REINVIDICACION POR PARTE DE LA SEÑORA MYRIAN SOFIA ORDOÑEZ ANGULO.

Este medio de defensa se funda en lo siguiente: de manera concreta, la demandante en su acción reivindicatoria debe demostrar los siguientes elementos i) **derecho de dominio en cabeza de la demandante** II) posesión material del demandado III) cosa singular reivindicable o cuota determinada, el primer presupuesto no lo cumple en razón a que la señora MYRIAN SOFIA, al momento de interponer la demanda reivindicatoria, debía haber acreditado oportunamente la tradición es decir inscripción del nuevo trabajo de partición, donde se le otorga su derecho de cuota en el folio de matrícula inmobiliaria No 370-6564, cosa que hasta la formulación de la presente excepción no probó, Maxime que continúa como propietario actual un tercero y no un falso heredero.

Razón suficiente para que no se encuentre legitimada de manera activa para pedir la reivindicación de algo que en un todo o en parte no le pertenece, estando así las cosas deberá prosperar este medio exceptivo.

3.8 AUSENCIA DEL DERECHO REAL DE DOMINIO QUE RECLAMA LA DEMANDANTE PARA QUE PROSPERE LA REINVIDICACION:

Guardando la misma línea de defensa, alego la ausencia del derecho real de dominio, por la siguiente razón, la acción reivindicatoria su objeto primordial es un objeto singular, es decir particular y determinada, así mismo el verdadero dueño la propone contra quien no lo es. Revisada la demanda su reforma y los documentos anexos a esta no se acredita el ser dueña, solamente aportó la declaración de un derecho, pero no está acreditado la modificación al trabajo de partición y adjudicación, su constancia de haber quedado en firme y mucho menos su inscripción ante la oficina de instrumentos públicos de Santiago de Cali, basta observar el certificado de tradición que aportó, en el no figura derecho real de dominio asignado a la demandante.

En virtud de lo anterior se derrota la pretensión de la demandante.

3.9 Oponibilidad y Eficacia de la Escritura Pública No 1539 del 15 de Noviembre de 2007, Debidamente Registrada, Frente a la Acción Reivindicatoria de las Cosas Hereditarias por no estar inscrito el trabajo de partición y adjudicación.

La presente descansa en el siguiente postulado, el señor **CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA**, mediante la escritura pública No 1539 del 15 de noviembre de 2007 acto debidamente inscrito en la anotación No 09 del folio de matrícula inmobiliaria 370-

6564, adquirió en común y proindiviso **derechos reales**, según voces del artículo 1602 del código civil. **todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causa legales, negrillas no le pertenecen al texto original** . de lo que se colige lo siguiente, la enajenación continua produciendo efectos, puesto que el señor ALEXANER SERNA ANGULO, no ha consentido su invalidez, ni tampoco el adquirente y mucho menos ha sido anulada por causa legal , además No hay un título aportado por la demandante mejor que este, es decir la escritura continua vigente y produce efectos jurídicos frente a terceros por no existir un nuevo trabajo de partición y adjudicación, con la presentación de la demanda.

Es decir, como se mencionó anteriormente es oponible, para la prosperidad de las pretensiones,

3.10 DERECHO DE RETENCION POR PAGO DE REPARACIONES, MEJORAS UTILES Y NECESARIAS, IMPUESTOS TASAS Y CONTRIBUCIONES AL BIEN INMUEBLE OBJETO DE REINVINDICACION.

Este medio de defensa, tiene su fundamento legal , en el evento en que no prospere ningún medio de defensa que impida la reivindicación y por consiguiente deba restituirse a la causa mortuoria de la causante el bien inmueble, permitiéndole al demandado exigir a la demandante pagar las reparaciones, mejoras útiles y necesarias, impuestos , tasas y contribuciones, debidamente indexadas, en las cuales incurrió el señor **CARLOS ANDRES ORTIZ ALDANA**, para el mantenimiento y conservación de este, el hito temporal para determinar ,reparaciones ,mejoras útiles y necesarias , impuestos ,tasas y contribuciones debidamente indexadas deberá empezarse a contar desde el momento que adquirió el inmueble (Noviembre 15 de 2007), hasta el momento en que se materialice su restitución,. Por esta razón hasta tanto la demandante no pague las sumas de dinero, el demandado NO estará obligado a restituirlo.

POR CONCEPTO DE REPARACIONES, MEJORAS UTILES Y NECESARIAS LA SUMA DE: CUATRO MILLONES CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA \$ 4.108.302.

POR CONCEPTO DE IMPUESTOS CONTADOS DESDE EL AÑO 2008 HASTA 2018: OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA \$8.000.000

POR CONCEPTO DE CONTRIBUCION A LAS 21 MEGA OBRAS: NOVECIENTOS TREINTA Y SITE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA \$ 937.629.

16
25/11

PAGO EMBARGO TESORERIA MUNICIPAL: DOS MILLONES DE PESOS
MONEDA LEGAL COLOMBIANA \$2.000.000

TOTAL MEJORAS REPARACIONES MEJORAS UTILES Y NECESARIAS
IMPUESTOS TASAS Y CONTRIBUCIONES \$15.045.931

PAGO DE DIECISIETE MIL QUINIENTOS DOLARES ESTADOUNIDENSES (USD
\$17.500), realizado al señor ALEXANDER SERNA ANGULO , el día 01 de
noviembre de 2007 , como consta en la copia de la certificación que se aporta
suma de dinero que deberá convertirse en moneda legal colombiana y liquidarse a
valor presente de la moneda , el día que se ordene la restitución del inmueble a la
causa mortuoria.

3.11 LA INNOMINADA

Cualquier causa o razón, circunstancia, incluyendo el trascurso del tiempo u hecho
que constituya una excepción el cual excluya el derecho de la demandante o la
nieguen, reconózcala señor(a) juez conforme la facultad consagrada a Usted en el
artículo 282 del Código General del Proceso.

4. PRETENSIONES

4.1. Declarar probadas las excepciones aquí planteadas

4.2. Condenar en costas y agencias en derecho a la demandante en la presente
Litis.

5 . OBJECION JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 206 del C. G del Proceso ,
respetuosamente señor juez **OBJETO TOTALMENTE** , la suma establecida de \$
91.000.000, **NOVENTA UN MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL
COLOMBIANA** según la norma en cita .Quien pretenda el reconocimiento de una
indemnización , compensación o pago de frutos y mejoras deberá estimarlo
razonablemente en la demanda o petición correspondiente discriminando
cada uno de sus conceptos de lo que se colige lo siguiente : deberá probar el
perjuicio, siendo este «*demérito o gasto que se ocasiona por acto u omisión de otro y
que éste debe indemnizar*», su naturaleza moral o material y el monto de su
compensación en dinero.

**Lo anterior tiene su sustento en lo establecido los artículos 1613 y s.s del
código civil colombiano**, por lo cual deberá acreditarse el daño y cuantificarlo,
luego, clasificarlo en materiales y morales, los primeros divididos en daño

17
5/2

emergente pasado y futuro y lucro cesante consolidado, ejercicio que no ha adelantado la demandante, puesto que solo limito a señalar una suma de dinero, pero no acreditan información objetiva que sirva de sustento de lo pedido, esta se encuentra ausente.

Así mismo la demandante señala un valor de perjuicios desconociéndose I) cual porcentaje le correspondería en el derecho que reclama, II) la proporción en que debería responder cada uno de los demandados III) valor de la utilidad y beneficio por ese porcentaje III) temporalidad, sin perjuicio de la prescripción IV) de manera demostrativa la formula utilizada para su tasación, elementos que se encuentran ausentes

Por lo anterior solicito señor juez de no acreditarse las cantidades estimadas o se nieguen las pretensiones en los porcentajes señalados por el artículo 206 ibidem, se condene en los porcentajes ahí indicados a quien hizo el juramento estimatorio

6. TRAMITE

A la contestación y excepciones debe imprimirse el procedimiento previsto en la sección dispuesto en el libro Segundo, sección primera, Título único 96 y s.s en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

7. MEDIOS DE PRUEBA

7.1 DOCUMENTALES

Señora Juez, téngase en su oportunidad procesal como pruebas documentales las siguientes:

1. Certificado de tradición folio de matrícula inmobiliaria 370-6564
2. Copia autentica de la escritura pública No 1539 del 15 de noviembre de 2007 con 1 anexo.
3. Copia simple acta de reparto 10 de junio de 2004
4. Copia simple Auto interlocutorio No 2016 del 25 de junio de 2004
5. Copia simple acta de reparto 12 de julio de 2004
6. Copia simple Auto interlocutorio No 3430 del 05 de agosto 2004
7. Recibo pago, adiado 23 de febrero 2008, valor \$600.000
8. Recibo de pago, adiado 22 de marzo de 2008, valor \$800.000

10. Recibo de pago, valor \$140.000
11. Recibo de pago No 2000, adiado 15 de febrero de 2008, valor \$ 37.000
12. Recibo de pago, adiado 14 de marzo de 2008, valor \$57.500
13. Recibo de pago No 4385, adiado 05 de marzo de 2008, valor 19.000
14. Recibo de pago, adiado 22 de marzo de 2008, valor \$25.300
15. Factura de venta No 1977, valor \$ 20.000
16. Factura de venta No 9326, adiada 27 de febrero de 2008, valor \$ 37.000
17. Recibo de pago, adiado 16 de febrero de 2008, valor \$24.000
18. Factura de venta No 0265, adiada 22 de marzo de 2008, valor 88.500
19. Factura de venta No 4414, adiada 07 de marzo de 2008, valor \$ 57.998
20. Factura de venta No 0254, adiada 19 de marzo de 2008, valor \$ 324.800
21. Factura de venta No 6108, adiada 13 de marzo de 2008, valor \$240.000
22. Factura de venta No 155, adiada 25 de febrero de 2008, valor \$ 35.800
23. Factura de venta No 129, adiada 09 de febrero de 2008, valor \$ 541.245.
24. Factura de venta No 203, adiada 07 de marzo de 2008, valor \$ 172.661
25. Factura de venta No 191, adiada 04 de marzo de 2008, valor \$ 485.620
26. Factura de venta No 211, adiada 08 de marzo de 2008, valor \$ 263.000
27. Factura de venta No 268, adiada 16 de marzo de 2008, valor \$ 683.300
28. Factura de venta No 269, adiada 17 de marzo de 2008, valor \$ 52.032
29. Factura de venta No 268, adiada 16 de marzo de 2008, valor \$ 683.300
30. Certificación del pago recibido, suscrita por el señor ALEXANDER SERNA ANGULO.
31. Factura No 000240868745 expedido por el Municipio de Santiago de Cali, impuesto predial año 2016, por valor de \$ 547.999.
32. Factura No 000038858607 expedido por el Municipio de Santiago de Cali, impuesto predial año 2017, por valor de \$ 377.623
33. Factura No 000011758148 expedido por el Municipio de Santiago de Cali, contribución valorización, por valor de \$ 80.000
34. Factura No 000017541351 expedido por el Municipio de Santiago de Cali, contribución valorización, por valor de \$ 306.000
35. Factura No 000018591602 expedido por el Municipio de Santiago de Cali, contribución valorización, por valor de \$ 335.400.
36. Factura No 000023696457 expedido por el Municipio de Santiago de Cali, contribución valorización, por valor de \$ 335.400.
37. Factura No 000018877105 expedido por el Municipio de Santiago de Cali, contribución valorización, por valor de \$ 295.976.

PI
EIV

7.2 INTERROGATORIO DE PARTE

Con fundamento en el artículo 188 del C.G. del Proceso, solicito de manera respetuosa, señor juez, se sirva fijar fecha y hora para hacer comparecer a su despacho a la señora MYRIAN SOFIA GONZALEZ ANGULO, donde durante en la presente LITIS para absolver interrogatorio que en forma oral o escrita le haré en relación con las circunstancias fácticas que fundamentan las excepciones de mérito propuestas.

7.3 OFICIOS

De manera respetuosa señor juez por ser conducente y procedente solicito se dirija oficio a las siguientes entidades para que envíen los siguientes documentos:

7.3.1. Municipio de Santiago de Cali - Oficina de Catastro Municipal, para que se sirva expedir certificado a costa del solicitante un certificado catastral donde conste el valor del avalúo catastral del bien inmueble, ubicado en la Calle 52 No. 22-08, barrio el Tebol, identificado con ID PRECIO 000271683 y Número Predial Nacional 7007101001207002300020000002, para los años 2010, 2013. Esta prueba tiene como objeto determinar el valor del inmueble para la época en que se cumplieron los requisitos exigidos por la prescripción ordinaria o extraordinaria de vivienda de interés social.

7.3.2. Municipio de Santiago de Cali, Tesorería Municipal, para que se sirva remitir a su despacho copia del proceso de cobro coactivo, seguido por esta entidad en contra de la señora MARIA OLEGARIA ANGULO CASTILLO (p.e.p.d) quien en vida se vinculó con C No. 29.091.888 para el año 2007, siendo objeto de embargo preventivo el oficio IPU128232 del 16 de diciembre de 2008, inscrita en la anotación No. 006, día 16 de enero de 2007 según radicación 2007-3042 el objeto de esta prueba es corroborar las vigencias y suma de dinero adeudada por la causante por concepto de impuesto predial para el año 2007.

7.4 DECLARACION DE TERCEROS

Con fundamento en el artículo 208 del C.G. del Proceso, solicito de manera respetuosa, señor juez, se sirva fijar fecha y hora para hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas, quienes, en audiencia pública, deberán copiar las circunstancias de modo tiempo y lugar que dan origen a las excepciones propuestas.

JOSE DIEGO VALENCIA ARTEAGA, varón, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No 16.713.569 expedida en Santiago de Cali, domiciliado y residente en este mismo municipio, quien puede ser notificado de su comparecencia en la siguiente dirección: Carrera 8 A No 54-58 barrio la Base.

MARIA DEL PILAR PINEDA ARANGO, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 31.960.526 expedida en Santiago de Cali, domiciliada y residente en este mismo municipio, quien puede ser notificada de su comparecencia en la siguiente dirección: Carrera 8 A No 54-58 barrio La Base.

LIZETH SURLEY CASTRO GOMEZ, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 31.480.289 expedida en Santiago de Cali, domiciliada y residente en este mismo municipio, quien puede ser notificada de su comparecencia en la siguiente dirección: Calle 18 No 36 B - 28 barrio Cristóbal Colon.

ANA PAOLA CUBILLOS QUESADA, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 29.685.727, expedida en Palmira, domiciliada y residente en Cali, quien puede ser notificada de su comparecencia en la siguiente dirección: Calle 55 No 22-08 barrio el Trébol.

8. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las presentes excepciones y medios de prueba solicitados tienen su fundamento en los artículos, 73, 74, 77, 84, 96, 164, 198 y ss., 243, 282 y ss. 442 y ss. del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), artículos 762, 764, 765, 768, 770 1613, 1325 ,1326 2527 ,2528, 2531 y s.s del Código Civil Colombiano, Ley 9 de 1989.

9. NOTIFICACIONES

El suscrito: recibirá notificaciones en la secretaría del juzgado o en mi oficina ubicada en la carrera 3 No 11-29, edificio Garcés, oficina 516, teléfono de contacto 8881531, móvil 316 7681160, en Santiago de Cali, dirección electrónica: maoaboagado@hotmail.com

El demandado recibirá notificaciones: en 72 Bugenline Ave North bergen , New York 07047, teléfono 2016005300, en los Estados Unidos de Norteamérica
Email: desa75@live.com

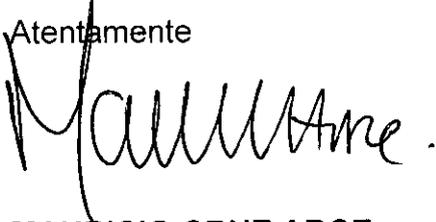
MAURICIO CRUZ ARCE
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE

21
316

La demandante recibirá notificaciones en las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

Del señor Juez

Atentamente



MAURICIO CRUZ ARCE
C.C14.892.092 expedida en Buga
T.P 156.302 del C.S.de la Judicatura



ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ
ABOGADO

HONORABLE SEÑOR
JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI – VALLE.

E. S. D.

REF: CONTESTACION DEMANDA CURADOR AD LITEM.

PROCESO: REIVINDICATORIO.

DDTE: MYRIAM SOFIA ORDOÑEZ ANGULO.

DDOS: ALEXANDER SERNA ANGULO – CARLOS ANDRES ORTIZ – LEOPOLDO ORTIZ.

RADICADO: 2017-000437-00

ESTEBAN FIGUEROA GÓMEZ, ciudadano mayor de edad, vecino y con domicilio principal en el municipio de Jamundí - Valle, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.112.475.560 de Jamundí - Valle, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 308.691 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de **CURADOR AD LITEM** de los Sres. ALEXANDER SERNA ANGULO Y LEOPOLDO DANNY ORTIZ ALDANA aquí demandados, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito acudo ante usted contestando la demanda.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES:

Con fundamento en lo expresado en el acápite de las pretensiones, manifiesto lo siguiente:

Ni me opongo, ni lo admito, debe ser el señor Juez quien valore y decida, siempre que resulte probado

EN CUANTO A LOS HECHOS:

- 1) Conforme a los documentos aportados a esta demanda y que sirven de prueba, puedo llegar a manifestar que este hecho es cierto.
- 2) Conforme a los documentos aportados a esta demanda y que sirven de prueba, puedo llegar a manifestar que este hecho es cierto.
- 3) Conforme a los documentos aportados a esta demanda y que sirven de prueba, puedo llegar a manifestar que este hecho es cierto.
- 4) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por la demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 5) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 6) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 7) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 8) Es cierto que la causa mortuoria de la Sra. María Olegaria Angulo Castillo (QEPD) se inició por solicitud del Sr. Alexander Serna Angulo y se tramita ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali. Con sentencia No. 233 del 13 de julio de 2006. Inscrita como consta en la anotación



No. 08 del FMI 370-6564 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. No obra en el plenario denuncia o sentencia que acredite o demuestre que se ha infringido el art 453 del código penal.

- 9) Conforme a los documentos aportados a esta demanda y que sirven de prueba, puedo llegar a manifestar que este hecho es parcialmente cierto.
- 10) Conforme a los documentos aportados a esta demanda y que sirven de prueba, puedo llegar a manifestar que este hecho es parcialmente cierto.
- 11) Conforme a los documentos aportados a esta demanda y que sirven de prueba, puedo llegar a manifestar que este hecho es cierto.
- 12) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 13) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 14) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 15) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 16) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 17) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 18) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 19) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 20) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 21) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 22) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.



- 23) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 24) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 25) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 26) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 27) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 28) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 29) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 30) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 31) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 32) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 33) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 34) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 35) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 36) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.



- 37) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 38) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 39) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 40) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 41) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 42) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 43) No existe en el contenido de la demanda.
- 44) No existe en el contenido de la demanda.
- 45) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 46) No me consta, ya que, en mi condición de defensor de oficio del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negarlo ni afirmarlo.
- 47) No es un hecho, especula la demandante.
- 48) No es un hecho, son meras especulaciones de la demandante, no cuenta con soporte legal o pericial que acredite tal afirmación.
- 49) No es un hecho, son meras especulaciones de la demandante, en razón a que no cuenta con soporte legal que acredite el origen y cálculos de la liquidación.

EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LAS PRETENSIONES:

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS.

La razón de ser de este medio de defensa, tiene asidero en lo dispuesto en el artículo 1325 y 1326 del Código Civil, modificada por la ley 791 de 2002, por ser la reivindicación de la herencia acción autónoma y distinta la cual se dirige contra terceros, permitiéndole al heredero demandar en favor de la comunidad hereditaria para que se le restituyan las cosas hereditarias a la sucesión.



Lo anterior tendrá validez siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria de herencia. La cual es de 10 años contados a partir de la apertura de la causa mortuoria de la causante.

En este asunto el heredero Sr. Alexander Serna Angulo, interpuso demanda el 10 de junio de 2004, pidiendo la apertura del trámite sucesoral de su señora madre María Olegaria Angulo Castillo (QEPD), lo anterior conforme al acta de reparto No. 9467, cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado Tercero de Familia, el cual a través de auto interlocutorio No. 2016 del 15 de junio de 2004 la rechazo de plano y ordeno remitirla a los jueces civiles municipales, luego de ser sometida a reparto el 12 de julio de 2004, le fue asignada al juzgado trece civil municipal de Cali, autoridad que declaro abierto el proceso mediante auto interlocutorio No. 3430 del 05 de agosto de 2004, notificado en estado No. 127 el 11 de agosto de 2004.

Se debe tener en cuenta y revisar la precisión que hizo la Honorable Corte Suprema de Justicia al indicar que *“quien actúa en juicio en calidad de heredero, por activa o por pasiva, no lo hace en nombre propio» (CSJ SC, 6 sep. 1999, rad. 5227) Sino como gestor de la comunidad de la que hace parte”*.

De lo anterior se deriva que, a partir de la apertura de la causa mortuoria inicio a correr el termino de prescripción extintiva bien sea de la acción de petición de herencia y la acción reivindicatoria de herencia. Así entonces los diez años se cumplieron el 05 de agosto de 2014, lo que extingue cualquier derecho para la demandante y cualquier otro heredero al día siguiente.

Aterrizando en el caso en concreto, la demandante Sra. Myriam Sofia Ordoñez Angulo, por conducto de apoderada judicial, inicio tramite reivindicatorio de cosas herenciales el día 29 de agosto de 2017, lo que deja a la luz la extinción de su derecho, toda vez que desde la apertura de la causa mortuoria de su señora madre a la fecha de presentación han transcurrido 13 años.

Por lo anterior su señoría, pido se tenga en consideración la excepción expuesta y declárelo en Sentencia.

LA INNOMINADA:

Cualquiera que sea la razón o circunstancia incluyendo el transcurso del tiempo o hechos que constituyan una excepción la cual excluya el derecho de la demandante o la niegue, reconózcala señor juez conforme a la facultad que le otorga el artículo 282 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES:

- A) Declarar probadas las excepciones aquí planteadas.
- B) Condenar en costas y agencias en derecho a la demandante.

PRUEBAS

Sírvase decretar y tener como pruebas las relacionadas en el acápite de PRUEBAS de la demanda principal, solicitada por la parte demandante.

ANEXOS

Copia de este escrito para el traslado y archivo del Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las leyes invocadas son aplicables al caso en concreto.



ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ
ABOGADO

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Por su naturaleza se trata de un **VERBAL REIVINDICATORIO**, por la vecindad de las partes, lugar de cumplimiento de las obligaciones y su cuantía, es usted señora Juez competente para seguir conociendo del presente asunto.

NOTIFICACIONES

A la demandante, su apoderado y a los otros demandados en la direcciones que aparecen en el libelo de la demanda.

Al suscrito: Carrera 21 bis 8 sur 07 Jamundí, celular 321 5067464, dirección de correo electrónico: esteban.fg1992@gmail.com.

Atentamente;

ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ.
C.C 1.112.475.560 de Jamundí – Valle.
T.P No. 308691 del C.S. de la Judicatura.

RV: CONTESTACIÓN CURADOR AD - LITEM RAD 7600131000620170043700

Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/07/2021 9:34

Para: Luisa Fernanda Marin Calero <lmarinca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (271 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD LITEM.pdf;

De: Esteban Figueroa <esteban.fg1992@gmail.com>

Enviado: martes, 13 de julio de 2021 9:07 a. m.

Para: Juzgado 06 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN CURADOR AD - LITEM RAD 7600131000620170043700

Buenos días.

Por medio del presente en mi calidad de curador Ad-Litem de los Sres. Alexander Serna Angulo y Leopoldo Danny Ortiz Aldana, allegó al despacho contestación de la demanda dentro del término legal establecido.

Atentamente.

Esteban Figueroa Gómez

Abogado.

T.P 308.691 del H. C. S. de la Judicatura.